

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA  
MYRIAM HAYDEE SALCEDO MORA  
2.019/00410-00

De conformidad con el escrito que obra a folio 13, aportado por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación de la demandada, el Despacho procederá a realizar las siguientes precisiones, a efectos de evitar nulidades futuras ya que se ha hecho uso del Decreto 806 de 2020.

Se evidencia que se remite notificación el día 5 de agosto de 2020 a la dirección de correo electrónico informada al despacho, empero, del envío de dicho mensaje de datos, no se aporta constancia al recibido de dicha comunicación, la cual generalmente es emitida por la aplicación del correo electrónico.

Recuérdese que la norma del C.G.P. dispone que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

Tal confirmación sobre la recepción del mensaje –no sobre su lectura<sup>9</sup>- debe ser acreditada por la parte interesada a través de cualquier medio de prueba, en particular la que suministra el mismo correo electrónico, pues de esa manera se verifica que el mensaje para efectos de notificación, efectivamente fue recibido en la bandeja de entrada y al tratarse de un correo electrónico utilizado por la demandada, es razonable considerar su conocimiento oportuno del mandamiento de pago y del traslado de la demanda.

Evidentemente la notificación personal a través del correo electrónico es un medio válido y regulado por la ley, sin embargo no es menos cierto que para poder otorgarle efectos de manera legítima a dicho acto de notificación se requiere la acreditación del cumplimiento de las cargas procesales de la parte interesada en la notificación, como garantía del debido proceso, defensa y contradicción, en especial tratándose del primer acto de vinculación al proceso, pues una irregularidad en esta fase del proceso acarrea su nulidad.

En efecto se allega reporte de envío de la notificación, sin embargo, no aportó ningún elemento de juicio del que sea posible corroborar que el mensaje fue recibido en el correo electrónico utilizado, de manera que, ante el incumplimiento de las exigencias legales, el Despacho no puede admitir la referida actuación como notificación personal de la demandada.

Ahora, con respecto a la documental que obra a folios 14 al 16 con la que se pretendió agotar la notificación personal a través de empresa de mensajería, se echa de menos la certificación de tal entidad, que, de cuenta sobre los resultados obtenidos del envío, así como tampoco se evidencia copia de la providencia debidamente cotejada por la misma entidad, razón por la que tampoco podrá tenerse en cuenta dicho diligenciamiento.

Lo anterior no obsta para que la parte interesada intente la notificación personal, bien sea a través de correo electrónico o a la dirección de la demandada, siempre y cuando se dé

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Junio 3 de 2020.

estricto cumplimiento al artículo 291 del C.G.P. y demás normas concordantes y acredite ante el Juzgado la gestión realizada.

Finalmente, no sobra advertir a la parte demandante que en atención a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de la administración de justicia, las cuales hasta el día de hoy se encuentran vigentes, le corresponde informar en el mensaje de notificación o en la citación para la notificación, el horario de atención y todos los canales dispuestos por este Despacho para que pueda la parte demandada en dicho evento, remitirla contestación de la demanda<sup>10</sup>.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



---

<sup>10</sup> - Pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-silvania>  
- Correo institucional: [jrpmalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
- Línea telefónica y WhatsApp: +57 311 8581414